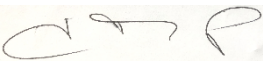


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente proceso se radicó el trámite de notificación de la parte demandada según Decreto 806 de 2020 positiva a una de las direcciones electrónicas inscritas ante Cámara de Comercio, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno de la parte demandada. A Despacho.

Medellín, 13 de enero de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de enero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	21
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONHIME PROYECTOS ESPECIALES S.A.S.
Demandado	COMPAÑÍA DE ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S –CASCO S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00024 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La sociedad CONHIME PROYECTOS ESPECIALES S.A.S., formuló demanda ejecutiva en contra de la COMPAÑÍA DE ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S –CASCO S.A.S., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en las facturas obrantes de folio 6 al 11 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 19 de febrero de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago (Folio 60, expediente físico).

La sociedad demandada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de factura de venta que reúne los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de CONHIME PROYECTOS ESPECIALES S.A.S. y en contra de COMPAÑÍA DE ASESORÍAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - CASCO S.A.S., por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$19.671.773)** como capital insoluto, incorporado en las facturas de venta obrantes de folios 6 al 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la siguiente relación:

Número de Factura	Fecha de vencimiento factura	valor
CP188	07/08/2018	\$ 2.014.339,00
CP306	05/01/2019	\$ 2.227.231,00
CP311	05/01/2019	\$ 22.134,00
CP425	18/03/2019	\$ 8.008.315,00
CP430	19/04/2019	\$ 1.585.212,00
CP524	05/06/2019	\$ 5.814.542,00
TOTAL		\$ 19.671.773

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$1.700.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

R.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 004 (E)** Hoy **14 de enero de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f0b546d1e3fec052a08c5d046fe36152ab720c51555448f7d9fea2e3efd52**
Documento generado en 13/01/2022 01:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>